



Sentencia Constitucional No.123

Granada (Meta), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00136-00
Accionante: Luis Alberto Diaz Prado
Accionada: Medimás EPS y el Laboratorio Sanofi Aventis de Colombia S
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Luis Alberto Diaz Prado contra Medimás EPS y el Laboratorio Sanofi Aventis de Colombia S.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Luis Alberto Diaz Prado, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente que está afiliado al sistema nacional de seguridad social y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud es la EPS MEDIMAS. Aduce tiene 23 años de edad y fue diagnosticado con ESCLEROSIS MÚLTIPLE REMITENTE RECURRENTE. Motivo por el que su médico tratante le ordenó el medicamento TERIFLUNOMIDA 14 MG TABLETA recubierta para ser administrada apenas saliera de hospitalización en un tiempo no mayor a 5 días para evitar recaídas y ya han pasado un mes y 10 días y no ha recibido respuesta ni de MEDIMAS ni del laboratorio SANOFI. A la fecha, no tiene el medicamento por la demora administrativa de la EPS MEDIMAS, razón por la cual necesita la entrega inmediata del medicamento necesario, para el manejo de su enfermedad, ya que su estado de salud está bastante delicado y cada día sin el medicamento pone en riesgo su vida y todo lo alcanzando hasta el momento. Manifiesta que no puede esperar más tiempo sin el medicamento formulado porque es de toma diaria y de por vida, mientras su médico tratante le continúa haciendo estudios, indicándole que al salir de hospitalización debe iniciar con ese medicamento y no se puede suspender por ningún motivo. A la fecha el tratamiento está suspendido por los problemas administrativos de la EPS MEDIMAS y el LABORATORIO SANOFI AVENTIS. Corriendo riesgo después de haber salido de estar hospitalizado 5 días en el Hospital Departamental de Villavicencio por urgencias para controlar una recaída con medicación fuerte. Considera la anterior situación vulnera gravemente sus derechos, por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, pues es de carácter urgente el cumplimiento en la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante.

Como pretensión el accionante solicitó se ordene a Medimás EPS y al Laboratorio Sanofi Aventis de Colombia que en un término no superior a 24 horas

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00136-00
Accionante: Luis Alberto Diaz Prado
Accionada: Medimás EPS
Acto Procesal: Sentencia



se me entregue OPORTUNAMENTE el medicamento TERIFLUNOMIDA 14MG en su presentación comercial ordenado por mi médico tratante, de carácter urgente y que es de vital Importancia para el manejo de su enfermedad. Así también, Facilitar a la EPS MEDIMAS Y EL LABORATORIO SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S. A. BOGOTÁ, repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del (ADRES), en los términos señalados por este despacho. PREVENIR AL PRESIDENTE DE LA EPS MEDIMAS Y EL LABORATORIO SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S. A. BOGOTÁ, para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que mi salud requiere y, además, me dé el tratamiento y le sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por mi médico tratante y que su EPS le suministre tratamiento integral para la enfermedad que padece (ESCLEROSIS MULTIPLE). Se entiende por tratamiento integral, fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite sin lugar a cobro alguno de COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Admitida la acción de tutela se concedió medida provisional mediante auto interlocutorio de fecha 01 de octubre de la presente anualidad, ordenando notificar a la accionada, vinculando a LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y LA IPS DIAXME, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A., aduce a través de su representante legal que el medicamento está en tránsito a la ciudad de Villavicencio y se planea su entrega al accionante al final de la semana que inició el 4 de octubre de 2021. Finalmente solicita declarar la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva hacia SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A. NO DECLARAR vulnerados los derechos fundamentales del accionante por parte de SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A. NO ACCEDER a la pretensión segunda de la demanda de tutela en lo que concierne a que SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A. asuma los costos en los que pueda incurrir el accionante para el cumplimiento del fallo de tutela.

La IPS Diaxme, a través de si representante legal solicitó al despacho judicial a su cargo, declarar improcedente la vinculación al proceso de la entidad DIAXME S.A por inexistencia de actuación u omisión en supuesta vulneración a los derechos al accionante.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------|---|
| Referencia: | Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00136-00 |
| Accionante: | Luis Alberto Díaz Prado |
| Accionada: | Medimás EPS |
| Acto Procesal: | Sentencia |



La Superintendencia de Salud a través de su asesor solicitó desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, solicitó negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con su entidad pues de los hechos y material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

El Ministerio de Salud y Protección Social, informó que, revisada la base de datos de consulta pública del Invima, para la combinación DCI, concentración y forma farmacéutica, existe un (1) registro sanitario o autorización de comercialización para el medicamento TERIFLUNOMIDA 14 MG Tableta recubierta. Por lo anterior, no existen motivos para que no se esté realizando suministro oportuno de los medicamentos a la paciente por parte de su asegurador de acuerdo a la normatividad vigente, dado que a la fecha existen registros sanitarios que cuentan con autorización de comercialización. Finalmente, es necesario mencionar que este tipo de barreras pueden solucionarse estableciendo canales de comunicación eficientes entre la EPS e IPS sin involucrar al usuario evitando que éste llegue a instancias judiciales.

El Hospital Departamental de Villavicencio, a través de su representante legal adujo que la EPS Medimás es la responsable de suministrar los medicamentos a sus afiliados.

La Secretaria Departamental de Salud, solicitó la desvinculación toda vez que MEDIMAS EPS S.A.S.(REGIMEN CONTRIBUTIVO), es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud.

Medimás EPS, a través de su asesor jurídico, adujo que dicho medicamento no se encuentra financiado con cargo a la Unidad de pago por capitación-UPC, pero tampoco es una exclusión del plan de beneficios pueden ser entregados por medio de la EPS dando uso a los recursos públicos que se tienen destinado para servicios no excluidos en el PBS, esto por medio de una herramienta creada por el Ministerio de Salud denominada plataforma MIPRES

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------|---|
| Referencia: | Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00136-00 |
| Accionante: | Luis Alberto Díaz Prado |
| Accionada: | Medimás EPS |
| Acto Procesal: | Sentencia |



donde el médico tratante –realiza una justificación técnica de forma coherente lo cual será evaluado por una junta de profesionales y posteriormente entregado por la EPS. Frente al tratamiento integral aduce que no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro del(a) paciente, tampoco consta en las diligencias que Medimás hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna, máxime cuando Medimás EPS ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, esto es, autorizar los servicios médicos, para que los prestadores contratados materialicen los servicios que requiere la parte demandante.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la hermana del accionante Luis Alberto Díaz Prado, al abonado 3108028050, informando que la accionada entregó el medicamento objeto de la presente tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



Para el caso concreto, se tiene que la EPS Medimás, cumplió al titular de los derechos Luis Alberto Díaz Prado con la entrega de los medicamentos TERIFLUNOMIDA 14 MG Tableta recubierta, objeto de la tutela.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por el accionante Luis Alberto Díaz Prado, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial



que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

Bajo ese orden de ideas, la pretensión de entrega de medicamentos esta llamada al fracaso, toda vez que fueron efectivas sus entregas. No obstante, el despacho entrará a decidir sobre el tratamiento integral a favor de la accionante.

Respecto de la solicitud de recobro por parte de la EPS este despacho, niega la solicitud teniendo en cuenta que la EPS-S es la responsable de autorizar los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS a los afiliados mediante el aplicativo MIPRES u ordenados mediante providencia judicial y definir el prestador de servicios de salud que brindará dichos servicios, de acuerdo con su red contratada; y recobrar al ADRES tal como lo consagra la Ley 715 de 2001 en su artículo 42, establece: “COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACION. Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: 42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías



de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social". (artículo adicionado mediante el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019).

Ahora bien, el despacho teniendo en cuenta las especiales circunstancias medicas del accionante procederá a conceder el tratamiento integral eso sí, siempre que esté relacionado con la patología dispuesta en su historia clínica. Mas aun cuando se trata de una enfermedad huérfana eso sí, siempre que esté relacionado con la patología dispuesta en su historia clínica. Mas aun cuando se trata de una enfermedad huérfana con código G35X dispuesta en el listado de enfermedades huérfanas de la Resolución número 005265 de 2018 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Razón por la cual la accionante es sujeto de especial protección constitucional de acuerdo a la patología diagnosticada y merece toda atención y cuidado por parte de la EPS.

La Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de las enfermedades huérfanas y las ha entendido de la mano de los criterios expertos del Ministerio de Salud y Protección Social. Así, en la sentencia T-402 de 2018 se refirió que:

"El artículo 2º de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la ley 1438 de 2001, define las enfermedades huérfanas como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud."^[69]

Así, en los últimos años, mediante las providencias T-402 de 2018 y T-399 de 2017, la Corte ha reconocido la especial protección constitucional de las personas que padecen enfermedades huérfanas. En estas decisiones procedió a exonerar de copagos y cuotas moderadoras que excedían la capacidad económica de los



accionantes, esto por las dificultades que afrontan quienes padecen estas enfermedades^[70].

En efecto, para la Sala es evidente que la existencia de tales circunstancias ubica a las personas que padecen estas enfermedades en una situación de debilidad manifiesta pues el sistema de salud presenta una serie de obstáculos para su tratamiento, así como un constante estado de riesgo de deficiencias en su atención por la incertidumbre asociada a su enfermedad, como lo ha reconocido el Ejecutivo ante este Tribunal en ocasiones anteriores.

13. Actualmente, se encuentra vigente la Resolución 5265 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se fijó el listado de enfermedades huérfanas aplicable en el país.

Ahora bien, los tratamientos correspondientes a las enfermedades huérfanas se realizan con cargo a la cuenta de alto costo de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1954 de 2012, lo cual no implica que dichas patologías sean asimilables con las denominadas “enfermedades de alto costo”^[71], aunque en algunos pronunciamientos jurisprudenciales se les haya dado un trato equiparado^[72].

14. Con la expedición de la ley estatutaria de salud, el ordenamiento jurídico ha reconocido también una especial protección para las personas que padecen enfermedades huérfanas y que, por tanto, requieren atención preferencial y calificada para sus patologías, así como el establecimiento de mejores condiciones de atención en salud. En este sentido, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 determinó:

“Artículo 11. Sujetos de Especial Protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)” (Subrayado propio)

Esta disposición reconoce que las personas que padecen una enfermedad huérfana son titulares de una especial protección constitucional que debe otorgar el Estado para garantizar la satisfacción de sus derechos. En sentencia C-313 de 2014 la Corte señaló sobre el particular:

“Así las cosas, no existe duda de que el precepto en estudio i) es una materialización de la protección reforzada que tanto el Texto Superior como la normatividad nacional e internacional han reconocido a los grupos vulnerables, la cual ii) propugna por la erradicación de la discriminación de los grupos poblacionales y personas menos favorecidas que se encuentran en las estructuras sociales y, iii) constituye una medida que el Estado adopta en



favor de ellos, por ende, la Corte no encuentra reparo alguno frente a su constitucionalidad.”

Por tanto, la Corte ha avalado la calificación de ciertos sujetos o grupos poblacionales como sujetos de especial protección constitucional en materia de salud, entre ellos quienes han sido diagnosticados con enfermedades huérfanas.

15. En conclusión, las consideraciones en torno al derecho a la salud deben analizarse a la luz de la tutela reforzada que el Estado tiene respecto a las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas, debido a la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentran dadas las características de sus patologías, las dificultades de su tratamiento y el riesgo al que se encuentra expuesta su vida e integridad.

Lo anterior en razón a que el accionante no tenga que verse nuevamente avocado a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional, toda vez que se concedió decretar a favor del afectado el tratamiento integral.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder parcialmente el amparo de los derechos fundamentales “a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”, deprecados por el accionante Luis Alberto Díaz Prado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Negar por carencia actual del objeto por existir hecho superado frente a la solicitud de entrega de los medicamentos TERIFLUNOMIDA 14 MG Tableta recubierta, de acuerdo a los expuesto a la parte considerativa de esta decisión.

Cuarto. Ordenar a la EPS Medimás, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice al accionante Luis Alberto Díaz Prado toda la integralidad del tratamiento esto es todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante para el tratamiento de la patología ESCLEROSIS MÚLTIPLE REMITENTE RECURRENTE, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia vigente en esta materia.

Tercero. Negar la solicitud de recobro elevada por la accionante de acuerdo a los expuesto a la parte considerativa de esta decisión.



Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, la Superintendencia de Salud, ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Hospital Departamental de Villavicencio y la IPS Diaxme, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JAIIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ